



**REF.: APLICA SANCION DE MULTA A
SANTANDER SEGUROS GENERALES
S.A.**

SANTIAGO, 27 ABR 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 3° letras b) y f), 20, 21 N° 5 letra b) y 44 del DFL N° 251 de 1931; y en las Circulares N° 1122, N° 911 y N° 376 de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, las Compañías Aseguradoras deben examinar y velar con el máximo de diligencia, que los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad estén reflejados adecuadamente en la contabilidad, y que los estados financieros, incluyendo sus notas explicativas, cuadros y anexos técnicos, representen efectivamente la situación económica y financiera de la compañía, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1122.

2) Que, en auditoría realizada al Ciclo de Reaseguro de Santander Seguros Generales S.A., esta Superintendencia detectó incumplimientos normativos que han evidenciado una falta de control y acuciosidad en la preparación y presentación de los estados financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 2010, 31 de marzo de 2011, 30 de junio de 2011, 30 de septiembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011.

3) Que, hasta los estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2011, la Compañía no constituyó la reserva extraordinaria del ramo de Responsabilidad Civil, requerida en la Circular N° 376.

4) Que, hasta los estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2011, la información del Cuadro 6.03 Cuadro de Reservas de Riesgos en Curso, contemplado en la Circular N° 1122, para el ítem Reserva Adicional, no refleja la reserva técnica que la compañía debió constituir para el Ramo Responsabilidad Civil, de acuerdo a la Circular N° 376.

5) Que, en los estados financieros de marzo 2011, se detectaron siniestros correspondientes a seguros de Cesantía que fueron clasificados en Anexo 11 letra A, como siniestros por cobrar al reasegurador con



vencimiento en abril 2011, esto es, saldo por cobrar no vencido, debiendo haber sido clasificados con vencimiento a marzo 2011, es decir, vencidos. Esto corresponde a una muestra de 8.271 casos, equivalente a M\$ 1.509.326. Lo anterior implica que la Compañía, consideró como activo representativo a marzo de 2011, un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 21 número 5 letra b) del DFL N° 251, para ser representativo de reserva técnica y patrimonio de riesgo, toda vez que a ese cierre, la suma indicada se encontraba vencida.

6) Que, en los estados financieros de diciembre 2010, se detectaron siniestros de seguros distintos de terremoto, que fueron clasificados en Anexo 11 letra A, como siniestros por cobrar al reasegurador con vencimiento en enero de 2011, esto es, saldo por cobrar no vencido, debiendo haber sido clasificados con vencimiento a noviembre de 2010, es decir, vencidos, por un monto de M\$ 423.747. Lo anterior implica que la Compañía, consideró como activo representativo a diciembre de 2010, un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 21 número 5 letra b) del DFL N° 251, para ser representativo de reserva técnica y patrimonio de riesgo, toda vez que a ese cierre, la suma indicada se encontraba vencida.

7) Que, en una muestra de 11 carpetas de siniestros, correspondientes a los estados financieros de diciembre 2010, se detectó que la Compañía consideró dentro de la cuenta Siniestros por Cobrar a Reaseguradores, siniestros cuyo pago a los asegurados no estaba acreditado. Lo anterior, constituye infracción a las instrucciones del Anexo 11 letra A, de la Circular N° 1122, como también a lo dispuesto en el artículo 21 número 5 letra b) del DFL N° 251, al considerar la Compañía como activo representativo, un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con las condiciones para ser considerado como un activo.

8) Que, en los estados financieros de diciembre 2010, M\$ 1.787.702, correspondientes a siniestros por cobrar a reaseguradores no pagados a los asegurados, se encontraban incluidos en la cuenta de activo, "Siniestros por Cobrar a reaseguradores" (cuenta 5.13.20.00) de la letra A del Anexo 11 donde sólo se puede incluir siniestros por cobrar a reaseguradores ya pagados a los asegurados. Igual situación, se verificó para los estados financieros de marzo de 2011, donde M\$ 1.459.219 de siniestros por cobrar al reasegurador no pagados a los asegurados, se encontraban incluidos en el activo "Siniestros por Cobrar a Reaseguradores".

Lo anterior importa una infracción a lo dispuesto en el Anexo 11 letra A de la Circular N° 1122, cuenta 5.13.20.00, la que indica que en la cuenta de activo "Siniestros por Cobrar a reaseguradores", solamente se debe registrar la proporción de los siniestros reasegurados, ya pagados a los asegurados por la Compañía, como también una infracción al artículo 21 número 5 letra b) del DFL N° 251, toda vez que la Aseguradora consideró siniestros por cobrar a reaseguradores no pagados a los asegurados como activo representativo a diciembre



de 2010 y marzo de 2011.

9) Que, la Compañía reconoció indebidamente en sus estados financieros, desde marzo de 2009, utilidades en la cuenta de resultados "Reaseguro Cedido" y cargos en la cuenta de pasivo "Prima por Pagar a reaseguradores", por concepto de "comisiones provisorias" definidas en contrato de reaseguro, equivalentes a un 45% de la prima cedida (para contratos anteriores al 2011) y 45,5% de la prima cedida (para el contrato del 2011), no obstante que estas comisiones no cumplen con las características de un descuento de cesión fijo a todo evento, conforme a lo dispuesto en Circular N° 911, por encontrarse sujetos a ajustes posteriores de siniestralidad.

Producto de este incumplimiento, la Compañía presenta como utilidad en la cuenta FECU 6.31.43.00 Reaseguro Cedido, un saldo neto de comisiones de M\$ 3.091.313 al 31 de diciembre de 2009, M\$ 15.385.562 al 31 de diciembre de 2010 y M\$ 13.350.934 al 31 de diciembre de 2011.

10) Que, en los estados financieros de diciembre de 2010, la aseguradora no informó Prima Cedida No Ganada en el Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores de la Circular N° 376, no obstante que en cuenta FECU 6.25.13.00 Prima Cedida no Devengada, se reportó por este concepto un valor de M\$ 56.884.139. Posteriormente, en respuesta a Oficio N° 16.196 de fecha 13 de junio de 2011, la entidad proporcionó nuevamente el Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores de la Circular N° 376, correspondiente a diciembre 2010, informando un monto de Prima Cedida No Ganada de M\$ 8.284.696, el cual tampoco coincide con lo informado en la cuenta FECU 6.25.13.00 Prima Cedida No Devengada de diciembre 2010, en donde se registró por igual concepto un valor de M\$ 56.884.139. Lo anterior, constituye un incumplimiento de las instrucciones establecidas en las Circulares N° 376 y N° 1122, toda vez que los saldos informados en virtud de estas Circulares, deben ser coincidentes.

11) Que, considerando el efecto que produce el incumplimiento de la Circular N° 911 en el monto de la prima por pagar a reaseguradores, el Cuadro de Prima por Pagar a Reaseguradores de la Circular N° 376 no refleja el saldo que debería tener esta cuenta, de acuerdo a las regulaciones de la Circular N° 911.

12) Que, en los saldos informados en las cuentas FECU, Prima Directa Devengada y Prima Cedida Devengada, no se reflejan los saldos que debían tener esas cuentas a diciembre de 2010, marzo y junio de 2011. Lo anterior implica una infracción a la obligación de informar los saldos de las citadas cuentas de la Circular N° 1122, toda vez que se detectó que dichas cuentas reflejan sólo el saldo del mes en que se efectúa el cierre, y no el saldo acumulado a esa fecha, que es el que debería contener según esta Circular.

13) Que, la Compañía no ha cumplido con las obligaciones de informar contenidas en Circular N° 1122, toda vez que para los



períodos de diciembre de 2010, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2011, los estados financieros de la Compañía, no reflejan su real situación financiera y contable, de acuerdo a las materias indicadas en los numerales precedentes.

14) Que, esta Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 568 de fecha 13 de septiembre de 2011, solicitó a la Compañía Aseguradora las explicaciones a cada una de los incumplimientos normativos, señalados en los numerales anteriores, como asimismo se instruyó que la Compañía proporcionara un Plan de Acción de regularización de los mismos y se diera lectura del mencionado Oficio Reservado, en Sesión de Directorio.

15) Que, esta Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 1092 de fecha 16 de diciembre de 2011, formuló cargos a Santander Seguros Generales S.A., por las infracciones señaladas en los numerales anteriores.

16) Que, por carta de fecha 12 de enero de 2012, la Compañía Aseguradora formuló los descargos a cada una de las infracciones normativas, señaladas en los numerales precedentes, requeridas a la aseguradora por esta Superintendencia.

17) Que, en sus descargos a las infracciones señaladas en los numerales 3) y 4), la Compañía ha indicado que: "Efectivamente al cierre de los estados financieros del mes de Junio 2011, la Compañía no presentaba la constitución de la reserva adicional para el ramo de Responsabilidad Civil", informando además que "El efecto fue reportado e incluido en los estados financieros al 30 de Septiembre de 2011, y corresponde a UF 1.550,16, equivalente a M\$ 34.123".

18) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral 5), la Compañía ha reconocido que en los siniestros de cesantía "existió una clasificación errónea de los siniestros por cobrar en el Anexo 11 letra A, donde fueron clasificados siniestros con vencimiento en Abril 2011, cuando su clasificación correcta debió ser Marzo 2011". Del mismo modo, en el número 4) letra a), Siniestros Cesantía, literal i) y en el Anexo 7 (Anexo 11 A al 31 de marzo de 2011) de la carta respuesta de 12 de octubre de 2011 al Oficio Reservado N° 568, la Compañía ha reconocido que el monto de los siniestros por cobrar a reaseguradores que fueron clasificados erróneamente como no vencidos a marzo 2011, ascendieron a M\$ 1.194.905.

19) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral 6), la Compañía ha reconocido que en los siniestros distintos de terremoto "Efectivamente al cierre de los estados financieros de diciembre 2010, existieron siniestros que fueron clasificados erróneamente en el Anexo 11 letra A, como siniestros por cobrar con vencimiento en Enero 2011, los que debieron ser clasificados en Noviembre 2010 como siniestros vencidos". Del mismo modo, en el número 4) letra a), Siniestros No Terremoto, literal ii) y en el Anexo 7 (Anexo 11 al 31 de diciembre de 2010) de la carta respuesta de 12 de octubre de 2011 al Oficio



Reservado N° 568, la Compañía ha reconocido que el monto de los siniestros por cobrar a reaseguradores que fueron clasificados erróneamente como no vencidos a diciembre de 2010, ascendieron a M\$ 619.270.

20) Que, en relación a la muestra de 11 carpetas de siniestros, señalado en el numeral 7), la Compañía ha indicado en sus descargos que los casos observados por esta Superintendencia, corresponden a excepciones en los procesos de liquidación, los que habrían ocurrido "producto de la volumetría de reclamaciones generadas por el Evento 27F", pero que no obstante ello, estos 11 siniestros estarían pagados. Sin embargo, de esos siniestros existe un monto ascendente a M\$ 143.090, correspondiente a 6 siniestros, respecto de los cuales, no se han acompañado antecedentes que den efectiva cuenta de su pago.

21) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral 8), la Compañía ha reconocido que en los periodos de diciembre 2010 y marzo 2011, se incluyeron en la cuenta de activo siniestros por cobrar a reaseguradores, siniestros del terremoto del 27 de febrero que no estaban efectivamente pagados a los asegurados, agregando que "dicha situación se corrigió a partir de la presentación de los estados financieros de junio de 2011".

22) Que, en relación a los descuentos de cesión (Comisiones de Reaseguro), la Compañía ha indicado en sus descargos a la infracción señalada en el numeral 9) que, "En efecto, esta Compañía, no aplicó la normativa establecida en la Circular N° 911 emitida por esa Superintendencia en relación al tratamiento de las comisiones de reaseguro, cuando esta comisión se encuentra afecta a modificaciones por siniestralidad".

23) Que, en relación a la infracción señalada en el numeral 10), referida al monto de Prima Cedida No Ganada del Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores y cuenta FECU 6.25.13.00 Prima Cedida No Devengada, ambas de diciembre de 2010, la Compañía ha indicado en sus descargos que "Efectivamente, la Compañía presentó en forma incorrecta los anexos mencionados en el cargo".

24) Que, en relación a la infracción señalada en el numeral 11), respecto al efecto que produce el incumplimiento de la Circular N° 911 en el monto de la Prima por Pagar a Reaseguradores del Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores, la Compañía ha indicado en sus descargos que "Dada la naturaleza de los riesgos del producto de cesantía con modalidad de prima única, y de la estructura del contrato de reaseguro, la Compañía ha desarrollado un modelo propio de cálculo, sin acogerse a la Circular N° 911, por lo tanto la información de comisiones de reaseguro de este anexo no puede ser clasificada como lo indica la normativa vigente". Lo señalado en este Considerando, implica además, que esa Compañía conociendo el contenido y alcance de la Circular N° 911, no la aplicó, debiendo hacerlo.



25) Que, en relación a la infracción señalada en el numeral 12), relacionada con la determinación del saldo de Prima Directa Devengada y Prima Cedida Devengada, correspondiente a los estados financieros de diciembre 2010, marzo y junio 2011, la Compañía ha indicado en sus descargos que "existió un error de presentación, producto de una falencia en el algoritmo de creación del cuadro técnico "Cuadro Reserva de Riesgo en Curso" en el cual se presentaba la prima devengada cedida, retenida y directa del mes en proceso y no del período informado".

26) Que, en sus descargos a la infracción señalada en el numeral 13), la Compañía ha reconocido "que existió un incumplimiento normativo detallado en los puntos anteriores" y que han "implementado las modificaciones respectivas para subsanar los errores u omisiones presentados".

27) Que, para efectos de esta sanción, se ha considerado la gran cantidad de deficiencias e incumplimientos detectados, el monto y efecto de las infracciones en la situación patrimonial de la Compañía y en sus estados financieros, Ficha Estadística Codificada Uniforme, notas explicativas, cuadros y anexos técnicos, como asimismo la relevancia y seriedad de las infracciones incurridas por la Aseguradora.

RESUELVO:

1) Aplíquese a Santander Seguros Generales S.A., por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 2.500 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la aseguradora individualizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución puede proceder el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe



interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

5) La presente Resolución deberá ser leída en Sesión de Directorio y constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia deberá ser remitida a este Servicio dentro del quinto día de celebrada ésta.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE